

INFORME N.º 000024-2024-SUNAT/340000

ASUNTO : Consulta institucional sobre el sentido y alcance de las normas aduaneras

LUGAR : Callao, 25 de abril de 2024

I. MATERIA:

Se formulan consultas con relación a la sanción de internamiento del medio de transporte por infracción administrativa establecida en la Ley N° 28008, Ley de los Delitos Aduaneros.

II. BASE LEGAL:

- Ley de los Delitos Aduaneros, Ley N° 28008; en adelante la LDA.
- Ley General de Aduanas, Decreto Legislativo N° 1053; en adelante la LGA.
- Reglamento de la Ley de los Delitos Aduaneros, aprobado por Decreto Supremo N° 121-2013-EF; en adelante el RLDA.
- Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; en adelante el TUO de la LPAG.

III. ANÁLISIS:

1. Cuando las infracciones administrativas establecidas en la LDA son cometidas empleando un medio de transporte arrendado¹ ¿Corresponde imponer la sanción de internamiento del vehículo prevista en el artículo 41 de la LDA?

En principio, debe señalarse que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 188 de la LGA, para que un hecho sea calificado como infracción es necesario que se encuentre previsto como tal en la ley antes de su realización. A su vez, el artículo 190 del mismo texto legal precisa que su determinación es objetiva.

Por su parte, el inciso e) del artículo 35 y el artículo 41 de la LDA prescriben que la sanción de internamiento temporal² se aplicará sobre el vehículo empleado en la comisión de las infracciones tipificadas en la referida ley, por un periodo de 60 días calendario, incrementándose en 60 días calendario por cada reincidencia, en los siguientes términos:

¹ El artículo 1666 del Código Civil regula:

“Artículo 1666.- Definición

Por el arrendamiento el arrendador se obliga a ceder temporalmente al arrendatario el uso de un bien por cierta renta convenida.”

² Al respecto, a través del Informe N° 53-2004-2B4000 de la Gerencia Jurídico Aduanera (ratificado con Informe N° 140-2015-SUNAT/5D1000) se plasman criterios que conducen a individualizar la responsabilidad de la empresa de transportes, el conductor y el pasajero en la comisión de la infracción; y concluye que las sanciones que correspondan aplicar por la comisión de la infracción administrativa por el transporte de mercancías se aplicarán al que resulte responsable de transportar las mercancías objeto del ilícito.

“Artículo 35.- Sanciones

La infracción administrativa será sancionada conjunta o alternativamente con:

(...)

e) **Internamiento temporal del vehículo**, con el que se cometió la infracción. (énfasis añadido)

(...)”

“Artículo 41°.- Internamiento del medio de transporte

Cuando las Empresas de Servicio Público de Transporte de Pasajeros o Carga a través de sus conductores, cualesquiera que sea el vínculo contractual, transportistas individuales o particulares, utilicen su vehículo para la comisión de las infracciones establecidas en la presente Ley, se les aplicarán las siguientes sanciones:

a. Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario.

b. Si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento veinte (120) días calendario, incrementándose en sesenta (60) días calendario por cada reincidencia.

(...)”

Al respecto, se puede observar que el artículo 41 de la LDA exige la concurrencia de las siguientes condiciones:

a) Que el sujeto activo sea:

- Una empresa de servicio público de transporte de pasajeros o carga, que comete la conducta infractora a través de sus conductores, cualquiera sea el vínculo contractual que estos tienen con la primera; o,
- Un transportista individual o particular.

b) Que el infractor haya usado su vehículo para la comisión de una infracción administrativa prevista en la LDA³.

Bajo ese contexto, es pertinente indicar que el artículo 41 de la LDA al referirse al uso del vehículo por parte del infractor no hace alusión a la utilización del medio de transporte en calidad de propietario, sino a la posesión⁴ que sobre este asume la empresa de servicio público de transporte de pasajeros o carga o el transportista individual o particular, lo cual es concordante con lo señalado en el inciso e) del artículo 35 de la LDA, que de forma expresa decreta que el internamiento recae en el vehículo con el cual se comete la infracción.

En el mismo sentido se pronunció la Gerencia Jurídico Aduanera en el Informe N° 76-2014-SUNAT/5D1000, que atendió una consulta similar, en el cual se señala que “(...) el uso del adjetivo posesivo “su” en la frase “utilicen su vehículo” no puede ser interpretada en sentido estricto como suponiendo necesariamente el ejercicio del derecho de propiedad sobre el vehículo instrumento del delito, sino más bien como la posesión que sobre el mismo ejerza el transportista,

³ Los supuestos de infracción administrativa se encuentran previstos en el artículo 33 de la LDA:

“Artículo 33. Infracción administrativa

Constituyen infracción administrativa los casos comprendidos en los artículos 1, 6 y 8 de la presente Ley cuando el valor de las mercancías no exceda de cuatro (4) Unidades Impositivas Tributarias, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 3 de la presente Ley.

En los casos comprendidos en el artículo 4, cuando el monto de los tributos, recargos o cualquier otro importe no cancelados, o de la exoneración, inafectación, incentivo, devolución, beneficio tributario, beneficio aduanero u otro beneficio de cualquier índole indebidamente obtenido, en provecho propio o de terceros, no sea superior a una (1) Unidad Impositiva Tributaria, se aplica la Ley General de Aduanas.”

⁴ Al respecto, la Resolución de Observancia Obligatoria del Tribunal Fiscal N° 3336-A-2020, en su considerando octavo expone: “Que de los considerandos anteriores se advierte que en el caso planteado para atribuir responsabilidad administrativa a la recurrente por el supuesto contemplado en el literal d) del artículo 2 de la Ley N° 28008, se requiere verificar los presupuestos siguientes: 1) Demostrar que las mercancías son de procedencia extranjera y su valor no excede a cuatro (04) UITs, 2) **La empresa transportista (persona jurídica) es propietaria (o tiene la tenencia legal) del vehículo que hizo circular las mercancías** y 3) Que no ha logrado identificarse al propietario de las mercancías” (énfasis añadido).

en sentido lato, comprendiendo a todas las formas en las que éste pueda tenerlo bajo su manejo y conducción, sea en calidad de préstamo, arrendamiento, leasing, propiedad o cualquier otra forma contractual que pueda presentarse en función a las necesidades propias de la prestación del servicio, pero que no resultan óbice para la aplicación de la sanción de internamiento temporal prevista en el artículo 41 de la LDA, en la medida que se den los presupuestos para su aplicación”.

En consecuencia, es legalmente factible imponer la sanción de internamiento del vehículo prevista en el inciso e) del artículo 35 y el artículo 41 de la LDA cuando se cometa una infracción administrativa contemplada en dicha ley empleando un medio de transporte arrendado o cuya posesión se sustenta en cualquier otra forma de tenencia legal.

2. ¿Es factible que la Policía Nacional del Perú (PNP) remita vehículos intervenidos por la comisión de una infracción administrativa contemplada en la LDA al depósito de una entidad⁵ diferente al Ministerio de Transportes y Comunicaciones (MTC)?

Al respecto, de conformidad con el artículo 41 de la LDA antes comentado, la comisión de infracción administrativa por el uso de un medio de transporte por parte de los sujetos activos señalados en este artículo se sanciona con el internamiento del vehículo por los plazos establecidos⁶.

Con relación al internamiento del medio de transporte, el artículo 22 del RLDA dispone lo siguiente:

“Artículo 22º.- Internamiento del medio de transporte

Los vehículos de las personas incursas en las sanciones señaladas en el Artículo 41º de la Ley, **serán remitidos por la autoridad policial o aduanera interviniente a los depósitos del Ministerio de Transportes y Comunicaciones**, una vez emitida el Acta de Incautación; asimismo, la autoridad policial pondrá dicho acto en conocimiento del intendente de aduana de la jurisdicción, a efecto del procedimiento y registros aplicables”.
(énfasis añadido)

En consecuencia, de conformidad con el citado artículo, la autoridad policial o aduanera debe remitir el vehículo empleado en la comisión de una infracción administrativa, para su internamiento a un recinto del MTC por el tiempo que se disponga en aplicación del artículo 41 de la LDA; sin embargo, en la práctica esto no siempre resulta posible.

Sobre el particular, se debe indicar que los artículos 87 y 88 del TUO de la LPAG regulan la cooperación interinstitucional entre las entidades públicas para la asistencia activa que

⁵ El artículo I del Título Preliminar del TUO de la LPAG refiere las instituciones que en el ámbito de dicha norma califican como “entidad” o “entidades” de la Administración Pública.

⁶ El artículo 41 de la LDA prescribe los siguientes plazos de internamiento:

“(…)

a. Internamiento del vehículo por un período de sesenta (60) días calendario.

b. Si se cometiera nuevamente la misma infracción, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento veinte (120) días calendario, incrementándose en sesenta (60) días calendario por cada reincidencia.

“(…)

Si el medio de transporte hubiese sido acondicionado por segunda vez, corresponderá el internamiento del vehículo por un período de ciento ochenta (180) días calendario, siempre que pertenezca al mismo propietario.

De no modificarse su estructura en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, se le sancionará con el comiso del vehículo.”

estas puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones⁷⁻⁸, por lo cual resultará legalmente posible que, cuando el MTC no pueda recibir los vehículos incautados o sancionados con internamiento temporal, implemente el mecanismo de colaboración con otras instituciones públicas para ese internamiento.

Por lo tanto, se colige que, si bien el artículo 22 del RLDA establece que la sanción de internamiento de vehículo se ejecuta en los depósitos del MTC, esto es sin perjuicio de que por colaboración interinstitucional con otras entidades, la PNP pueda remitir los vehículos intervenidos por presunta infracción administrativa vinculada a la LDA al depósito de una entidad diferente al MTC para la ejecución de la sanción contemplada en el artículo 41 de la LDA, lo que debe ser puesto en conocimiento de la Administración Aduanera.

IV. CONCLUSIONES:

De acuerdo con lo expuesto se concluye lo siguiente:

1. Es legalmente factible imponer la sanción de internamiento del vehículo prevista en el inciso e) del artículo 35 y el artículo 41 de la LDA cuando la infracción administrativa vinculada a la LDA es cometida empleando un medio de transporte arrendado o cuya posesión se sustenta en cualquier otra forma de tenencia legal.
2. El artículo 22 del RLDA establece que la sanción de internamiento de vehículo se ejecuta en los depósitos del MTC, sin perjuicio de lo cual, por implementación de medios de colaboración interinstitucional con otras entidades, resultará factible que la PNP remita los vehículos intervenidos por presunta infracción administrativa vinculada a la LDA al depósito de una entidad diferente al MTC.



EDITH ALARCON SOLIS
GERENTE
25/04/2024 15:09:34

FNMEAS/alo
CA 023-2024
CA 042-2024

⁷ Por ejemplo, con respecto a la posibilidad que la PNP, por razones de distancia entre el lugar de intervención y los almacenes de SUNAT, no interne mercancías perecibles y medios de transporte involucrados en presuntos ilícitos aduaneros en los almacenes de SUNAT, sino en depósitos del Sector Competente para su custodia, el Informe N° 9-2019-SUNAT/340000 expone:

"Extrapolando lo antes señalado a lo dispuesto en los artículos 13 y 34 de la LDA y el artículo 5 del RLDA, se tiene que, en los casos en que no sea posible o resulte excesivamente oneroso cumplir con su entrega física en los almacenes de la SUNAT, la puesta a disposición de los bienes por parte de las entidades distintas a la SUNAT que realizan su incautación, puede cumplirse con su entrega jurídica, la que se tendrá por efectuada cuando la SUNAT acepte que los ha recibido, quedando como depositaria de los bienes incautados la entidad que pretende ponerlos a disposición, en tanto se mantenga o deba mantenerse materialmente en posesión de ellos.

Es pertinente mencionar que la posibilidad de coordinar el internamiento de los bienes incautados en el almacén de otra entidad pública o privada se fundamenta no sólo en el Procedimiento CONTROL-PE.00.01 sino además en lo dispuesto por los artículos 85 y 86 del TUO de la LPAG, que regulan la colaboración que debe existir en las relaciones entre las entidades públicas e instituciones del sector privado".

⁸ A su turno, los artículos 87 y 88 del TUO de la LPAG disponen los siguientes:

"Artículo 87.- Colaboración entre entidades

87.1 Las relaciones entre las entidades se rigen por el criterio de colaboración, sin que ello importe renuncia a la competencia propia señalada por ley.

87.2 En atención al criterio de colaboración las entidades deben:

(...).

87.2.3 Prestar en el ámbito propio la cooperación y asistencia activa que otras entidades puedan necesitar para el cumplimiento de sus propias funciones, salvo que les ocasione gastos elevados o ponga en peligro el cumplimiento de sus propias funciones.

(...)"

"Artículo 88.- Medios de colaboración interinstitucional

88.1 Las entidades están facultadas para dar estabilidad a la colaboración interinstitucional mediante conferencias entre entidades vinculadas, convenios de colaboración u otros medios legalmente admisibles.

(...)"